

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 102

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de mayo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Reyes Guzmán y compartes.

Abogados: Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Reyes Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0085574-0, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo No. 37-A de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Susana Hermanos, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de mayo del 2003 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 21 de abril del 2006, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Rafael Reyes Guzman al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y éste, junto a Susana Hermanos, C. por A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos por la Licda. Silvia Tejada de Báez por sí y por el Dr. Ariel Báez, en fecha dieciséis (16) de octubre del año 2002, en representación de los señores Rafael Reyes

Guzmán, Susana Hermanos, C. por A., Segna y La Nacional de Seguros, C. por A. y por los Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Nelson Valverde Cabrera y Rafael Ramos Rosario, en fecha diecisiete (17) de octubre del año 2002, en representación de los señores Juan Bautista Lara, Yesenia Sierra Trinidad, contra la sentencia No. 3176 de fecha quince (15) de octubre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en parte; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Eddy Montás, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Reyes Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado Eddy Montás, de generales anotadas, de los hechos que se le imputan por no haberse probado que violara ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas penales de oficio; **SEXTO:** Se declara culpable al nombrado Rafael Reyes Guzmán, de generales anotadas, de violar los artículos 49 numeral 1, 61 letra a, 65 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena al pago de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se ordena la suspensión de la licencia de conducir de Rafael Reyes Guzmán, por un período de dos (2) años, que esta sentencia le sea enviada a la Dirección de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores de Juan Bautista Lara Santana, en calidad de padre del occiso Juan Antonio Lara Guerrero Santana, la de Yesenia Noaria Sierra Trinidad y Belkis J. del Carmen de Jesús Guerrero Luna de Montás, en su calidad de lesionadas, por haber sido hechas en tiempo hábil, de acuerdo a la ley que rige la materia, por mediación de sus abogados y apoderados especiales Dr. Johnny Valverde Cabrera, Licdo. Rafael Ramos Rosario y Dr. Nelson Valverde Cabrera; en cuanto al fondo, se condena a Rafael Reyes Guzmán y Susana Hermanos, C. por A., el primero en su calidad de prevenido, y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, a) al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Juan Bautista Lara Santana; Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de Belkis J. del Carmen de Jesús Guerrero Luna de Montás; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Yesenia Noaria Sierra Trinidad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales y las lesiones físicas sufridas por ellos en el accidente de que se trata; b) se condena, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la sentencia, y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados Dr. Johnny Valverde Cabrera, Licdo. Rafael Ramos Rosario y Dr. Nelson Valverde Cabrera, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Segna, C. por A., continuadora jurídica La Nacional de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente@;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: Aque la jurisdicción de segundo grado al juzgar el fondo del proceso no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para la fundamentación de la sentencia impugnada, tanto en el aspecto penal como en el civil, habida cuenta de que no ha caracterizado ni tipificado la falta imputable a Rafael Reyes Guzmán, y en el aspecto civil no procede a una

valoración adecuada y razonable de los montos indemnizatorios acordados; que carece de fundamentación la sentencia impugnada, cuando al confirmar la de primer grado acordando los intereses legales viola el artículo 91 de la Ley 183-02 Código Monetario Financiero que derogó en el derecho dominicano la Institución del interés legal con todas sus consecuencias legales@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: Aa) que el 5 de agosto del 2002 fue instrumentada un acta policial a cargo de los nombrados Rafael Reyes Guzmán y Eddy Montás, como presuntos autores de haber originado un accidente de tránsito, con los vehículos que conducían y el conductor Juan Antonio Lara Guerrero, quien conducía una pasola y falleció, resultando lesionados Yesenia Noaria Sierra Trinidad y Belkis Joselín Guerrero; b) que el prevenido Rafael Reyes Guzmán, manifestó en sus declaraciones que mientras transitaba por la carretera Sánchez, al llegar al cruce de Canastita chocó la pasola placa No. NQ-EA11, atropellando a la nombrada Yesenia Sierra, la cual estaba parada y luego chocó el carro placa AB-HR33 conducido por Eddy Montás, quien estaba parado del otro lado de la vía; c) que el nombrado Eddy Montás manifestó, que mientras estaba parado en la carretera Sánchez, esperando el cambio de luz del semáforo, en dirección este oeste, para entrar a Canastita, fue chocado por el camión conducido por el prevenido, resultando con golpes su acompañante Belkis Yesenia Guerrero; d) que en el expediente reposa un certificado de defunción donde se establece que el 3 de agosto del 2002 falleció el nombrado Juan Antonio Lara Guerrero, a causa de trauma cráneo encefálico severo, contusión cerebral hemorrágica y herniación de amígdalas cerebral; e) que consta una rectificación de diagnóstico médico, mediante certificado médico legal, donde se establece que en examen practicado a Yesenia Noaria Sierra, presentó politraumatismo, trauma cráneo encefálico coma IV, fractura cúbito y radio izquierdo, fractura maxilar inferior, cuyas lesiones curarán en ocho meses; f) que conforme rectificación de diagnóstico médico, mediante certificado médico legal, la señora Belkis J. del Carmen de Jesús Guerrero Luna, presentó trauma contuso en antebrazo izquierdo y politraumatismo, cuyas lesiones curarán en tres meses; g) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Rafael Reyes Guzmán, es el responsable causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada, y en consecuencia destacada y afirmada su falta exclusiva y única generadora del accidente con la conducción de su vehículoY@;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dejando claramente establecida la responsabilidad penal y civil del recurrente Rafael Reyes Guzmán, quedando así establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, en consecuencia al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo cual procede desestimar el primer medio argüido por los recurrentes;

Considerando: que en lo referente al segundo aspecto desarrollado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre

Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatúa el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Reyes Guzmán, Susana Hermanos, C. por A., y Seguros Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do